



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 653**

**Radicado No. 13-836-40-89-001-2020-00043-02**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-40-89-001-2020-00043-02</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AGROJEMUR SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RIOBÓ Y CIA LTDA</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR – APELACION DE AUTO</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al Señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la apelación de auto interpuesta contra la providencia de fecha 03 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, el cual fue remitido en debida forma por Justicia Web XXI Tyba el pasado 18 de abril de 2022.

Sírvase proveer

Turbaco, 25 de octubre de 2022.

**DILSON CASTELLON CAICEDO**

Secretario



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-40-89-001-2020-00043-02</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AGROJEMUR SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RIOBÓ Y CIA LTDA</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR – APELACION DE AUTO</b>

**TEMA: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO- BOLIVAR,  
VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 03 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **AGROJEMUR SAS** en contra de **RIOBO Y CIA LTDA**.

**ANTECEDENTES**

2.1. La ejecutante solicitó mandamiento de pago en contra de RIOBO Y CIA LTDA con base en 13 facturas creadas en razón a la venta de diferentes equipos y herramientas; instrumentos cambiarios que, según lo expuso la parte acreedora, no han sido pagados, pese a que fueron remitidos a la deudora, quien los recibió sin objetar su contenido, razón por la que prestan pleno merito ejecutivo al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.2. Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago.

2.3. notificada la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia anterior argumentando que las facturas fueron aportadas sin la constancia de recibo de mercancías o del servicio prestado por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura o la guía de transporte en tal caso debe indicarse el nombre, identificación y la firma y fecha de quien recibe la mercancía o el servicio, como igualmente no se detalla al respaldo de las mismas o en documento separados los abonos o pagos parciales y las notas de créditos de descuento para complementar el título complejo o subyacente; igualmente echa de menos la constancia de la aceptación del obligado ya sea por escrito o tacita, en el respaldo del mismo título valor, que hace que la obligación contenida las facturas cambiarias o de venta, no preste merito ejecutivo

2.4 Mediante auto del 3 de agosto del 2020, el Juzgado de conocimiento ordeno REPONER el proveído de calenda 14 de febrero de 2020; en consecuencia, REVOCAR el mandamiento de pago ejecutivo de conformidad con las consideraciones esbozadas el proveído mencionado.

2.5 Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que las facturas presentadas cumplen con los requisitos contemplados en el estatuto mercantil, enfatizando en se cumple con el artículo 4 de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 777 del Código de Comercio, permitiéndole al acreedor llevar cuenta de tales abonos o pagos parciales por otros medios. De esta forma, el estado de cuenta aportado, es un medio idóneo y valido con el que se demuestra los pagos parciales y abonos realizados, de tal amera que el titulo valor factura se convirtió en un título complejo, toda vez que se tiene que allegar el estado de cuenta para su validez adicionó que: *"no puede darse prevalencia a la forma por encima del derecho sustancial y real que se encuentra probado, como es la existencia del titulo ejecutivo"*.

2.6. El despacho negó el recurso de reposición argumentando que: *"de conformidad al artículo 318 del C. G. P. el auto que resuelve una reposición no es susceptible de recursos, razón por la cual será negada la solicitud de reposición; sin embargo, por expresa disposición del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual indica en su numeral 7º que es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso y al haberse sustentado el recurso de apelación en forma subsidiaria del de reposición; este despacho dispondrá que por secretaria se cumpla el trámite ordenado por el artículo 326 del CGP"*



### **3. CONSIDERACIONES**

La controversia suscitada se contrae a establecer, de un lado, si en las facturas, como lo sostiene la a-quo, indefectiblemente los pagos parciales y abonos realizados, debe constar en el cuerpo del documento o si, por el contrario, puede estar plasmado en otro y si este cumple los requisitos que contempla el artículo 777 del código de comercio.

El análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, por regla general, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo, sin embargo, en cuanto a la viabilidad de una orden de pago, el demandante, además de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 del CGP y siguientes de la norma que le sean compatibles, debe aportar junto con el libelo introductor, el título ejecutivo que sustenta su reclamación, el cual, según lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento proveniente del deudor o de su causante, que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que constituya plena prueba en su contra. Aunado a estos requisitos generales, el accionante también debe acreditar los que, de forma especial, la ley ordene para la validez de ciertos títulos en consideración a su naturaleza, en este caso, los previstos para la factura, pues, al constituir la base de la ejecución, desde el principio, no puede haber duda acerca de la certeza y eficacia del derecho que se apremia.

Conforme lo anterior tenemos que, el artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008, dispone que la factura es un título valor que el vendedor o prestador de un servicio libra y entrega al comprador o beneficiario de la prestación, documento que, en todo caso, no podrá ser emitido si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Para su expedición, señala la norma en cita, el acreedor deberá emitir un original y dos copias del instrumento, el cual, además, sólo será negociable por endoso, siempre que cuente con la firma del emisor y del obligado. Seguido se establece otro requisito, como lo es el de la aceptación, el artículo 773 del estatuto mercantil modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, enseña que "el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)". Igualmente, el inciso 3° del referido canon normativo modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, prevé la posibilidad de la aceptación tácita de la factura, la cual ocurre cuando el comprador o beneficiario del servicio, habiendo recibido el documento, no reclama en contra de su contenido, "bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción".

Ahora, en cuanto a los requisitos formales de este instrumento, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, ordena que la factura deberá reunir, además de los señalados en los cánones 621 ibídem<sup>2</sup> y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes: (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y (ii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Finalmente, la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara, el soslayo de cualquiera de ellos, "no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"; destacando, asimismo, que la omisión de requisitos adicionales a los expuestos en precedencia no afecta la calidad de título valor de estos instrumentos.

Con el anterior contexto normativo, el despacho, se centra en establecer si, para la validez de los títulos presentados al cobro judicial, los abonos de las facturas deben constar en mismo



documento o en otro anexo; como constancia del estado de pago del precio o remuneración; cuya obligación igualmente están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

La Ley 1231 señala que los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando, además, la fecha en que fueren hechos; de cada pago, el tenedor del título deberá extender al deudor los recibos parciales correspondientes, sin embargo, este requisito también se puede cumplir utilizándose otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado, en sentido le asiste razón al recurrente.

En este orden de ideas, procede el despacho a verificar el documento aportado con la demanda por el apoderado del ejecutante con el cual señala cumplir los requisitos que el e-aquo considero fueron omitidos y por tanto la inexistencia de título ejecutivo; al respecto encontramos que el documento aportado se denomina, "cartera análisis por edad con cierre 200-01-20202" (Folio 31 del expediente hoy digitalizado) cuya imagen reproducimos a continuación:

**AGROJEMUR S. A. S.**

31

*Cartera - Analisis por Edades con cierre al 20/01/2020*

Doc	Num	Fecha	Vence	Valor Total	Por Vencer	1 A 30	31 A 60	61 A 90	Mas De 90	Días
<p><b>Cliente</b>      <b>RIOBO Y CIA LTDA</b>      <b>NIT 900260229 - 9</b>      E-Mail: administracion@sistecol.com</p> <p><b>Principal</b>      CL 31 103 48 BG 5 PARQUE INDUSTRIAL      Turbaco      Tel: 6934438</p> <p><b>Vendedor</b>      <b>ABOGADAS</b></p>										
SI	10 - FV-5286	31/08/2019	22/08/2019	2.028.950,00					2.028.950,00	151
SI	10 - FV-5285	31/08/2019	22/08/2019	8.115.800,00					8.115.800,00	151
SI	10 - FV-5183	31/08/2019	10/07/2019	1.963.500,00					1.963.500,00	194
SI	10 - FV-5156	31/08/2019	08/07/2019	50.250,00					50.250,00	196
SI	10 - FV-5103	31/08/2019	07/06/2019	2.487.100,00					2.487.100,00	227
SI	10 - FV-5062	31/08/2019	13/05/2019	4.188.800,00					4.188.800,00	252
SI	10 - FV-4995	31/08/2019	08/04/2019	759.000,00					759.000,00	287
SI	10 - FV-4998	31/08/2019	08/04/2019	5.707.400,00					5.707.400,00	287
SI	10 - FV-4928	31/08/2019	18/03/2019	47.500,00					47.500,00	308
SI	10 - FV-4878	31/08/2019	14/02/2019	53.400,00					53.400,00	340
<b>Total Principal</b>				<b>25.401.700,00</b>					<b>25.401.700,00</b>	<b>2.393</b>
<p><b>Sucursal 36 C</b>      Tel:</p> <p><b>Vendedor</b>      <b>ABOGADAS</b></p>										
FV	AGR 5292	13/09/2019	13/10/2019	2.120.639,10					2.120.639,10	99
FV	AGR 5324	20/09/2019	20/10/2019	9.227.000,00					9.227.000,00	92
FV	AGR 5370	18/10/2019	17/11/2019	5.612.250,00				5.612.250,00		64
Total para CASTELLON DE SANTA CLARA - CA				16.959.889,10				5.612.250,00	11.347.639,10	255
<b>Total RIOBO Y CIA LTDA</b>				<b>42.361.589,10</b>				<b>5.612.250,00</b>	<b>36.749.339,10</b>	<b>2.648</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>42.361.589,10</b>				<b>5.612.250,00</b>	<b>36.749.339,10</b>	<b>2.648</b>

Verificado el mismo tenemos que en el anterior documento se encuentran relacionadas las facturas adeudadas, fecha de creación, vencimiento y el tiempo de mora, pero en el no consta el monto del pago parcial, como tampoco la fecha en que fueron hechos dichos abonos, por lo que dicho documento no constituye otro mecanismo adecuado que supla el requisito de que los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando, además, la fecha en que fueren hechos, esta omisión o falta de claridad de dicho documento en cuanto los elementos anotados es lo que hace que le asista razón al -aquo pues los documentos aportados sólo producirán los efectos previstos en la ley cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, y este no los cumple o los llena.

En conclusión, las facturas aportadas no tiene el carácter de título valor por que en ellas no en el documento apartado denominado en el acápite de prueba de la demanda como estado de cuenta y cuyo título es "cartera análisis por edad con cierre 200-01-20202" no cuenta con la relación de abonos realizados ni la fecha en que estos fueron hechos, requisito legales de tales documentos como título valor conforme lo dispuesto en el artículo 774 CCo. modificado por la Ley 1231 de 2008 que prevé "(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)".



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 653**

**Radicado No. 13-836-40-89-001-2020-00043-02**

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido el 03 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **AGROJEMUR SAS** en contra de **RIOBO Y CIA LTDA.**

**SEGUNDO:** SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor

**CUARTO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micrositio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68f7b343ec0c792f8a19bdc005358f5de50422e13b9782b9729adea58eac1e5**

Documento generado en 25/10/2022 05:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**